

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor juez, el radicado No. 2020-00035-00, le informó para que Sírvasse ordenar lo pertinente.

Confines Santander, 14-09 de 2020

JOSE GIOVANNY DELGADO GARCIA.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL CIRCUITO JUDICIAL DEL SOCORRO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONFINES SANTANDER
Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO No. 2020-00035-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la presente demanda debe rechazarse, conforme lo señalado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., por las siguientes razones:

1. Sería el caso entrar a resolver sobre la admisibilidad de la demanda, pero debe revisar el Despacho si la competencia para el conocimiento le ha sido asignada por la ley y al respecto encontramos que es al juzgado promiscuo de familia por el factor territorial y funcional conoce de los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios (artículo 22 numeral 20) C.G.P.

Respecto a los municipios en los cuales no contamos con jueces de familia, en el artículo 22 se establece que serán estos últimos el conocimiento en primera instancia varios tipos de procesos, entre los cuales, se encuentran los que nos ocupan en este asunto, relacionados con las parejas con uniones libres o de hecho y sus aspectos patrimoniales.

Como se puede observar si bien es cierto el presente asunto corresponde a otro juez de la misma "jurisdicción" aunque no de la misma especialidad, y en este caso le está asignada al juez de familia, situación que se encaja en la falta de competencia como para que este despacho asuma el conocimiento.

2. El inciso segundo ° del art.90 C.G.P. Señala que juez rechazara la demanda cuando carezca de competencia, caso en el que ordenara enviarla con sus anexos al que considere competente.

Por las razones antedichas procede, entonces, remitir la presente demanda al Juez Promiscuo de Familia del Socorro (Reparto) a quien le corresponde aprehender el conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Confines

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de EXISTENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTE. Propuesta por el abogado DAVID HERNANDO RUEDA ACERO quien actúa como apoderado de la señora JAKELINE DIAZ DIAZ, RADICADO No 2020-00035-00, por la razón expuesta en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR Las presentes diligencias al Juzgado Promiscuo de Familia del Socorro (REPARTO). Y dejar las constancias del caso.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al doctor DAVID HERNANDO RUEDA ACERO identificado con C.C. 1.101.692.317 de Socorro Santander y T.P. No.291.764. del C.S.J., en los términos y para efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FERNANDO MAYORGA ARIZA

E: F.M